LA PARTICIPACIÓN DEL ARGENTARIUS EN LAS AUCTIONES SEGÚN LA LEX METALLI VIPASCENSIS

ELENA SÁNCHEZ COLLADO

Universidad Rey Juan Carlos

Durante la época romana, tanto las fuentes jurídicas como literarias evidencian la participación de los banqueros profesionales –argentarii, coactores y coactores argentarii¹ – en la organización de subastas, elaboración de los registros, cobro de sumas adjudicadas, o en la concesión de crédito al comprador² y el pago del precio al vendedor.

Aunque es indudable el abanico de testimonios literarios, epigráficos y jurídicos que nos informan sobre la relevancia de la intermediación financiera en la agilización de las transacciones monetarias derivadas de la venta –participación que era retribuida como en el caso del *praeco*, con una comisión o *merces*, que equivalía a un porcentaje fijo sobre el precio obtenido en la venta–, es, no obstante, discutible que la intervención de estos personajes en las *auctiones* resultase imprescindible³.

¹ Cfr. ANDREAU, J., La vie financière dans le monde romain, Les métiers de manieurs d'argent, Roma, 1987, especialmente los capítulos 2, 3, y 4, pp. 61 a 167, en que se establece la siguiente clasificación: 1) Los argentarii, ya documentados en el forum Romanum a mitad del siglo IV a. C., se dedicaban al cambio y comprobación de moneda y a prácticas de depósito y préstamo. Las fuentes disponibles no atestiguan explícitamente entre sus ocupaciones el servicio de crédito hasta finales de la República; 2) Los coactores testimoniados en época republicana ya en tiempos de Catón, y cuya función principal era el cobro de las sumas a deudores y el consiguiente reintegro a los acreedores, operaciones por las que percibían una comisión (merces) que corría a cargo del deudor y que constituía normalmente, en el caso de las subastas, un porcentaje procedente del precio pagado por la cosa adjudicada. 3) Los coactores argentarii, en tanto que coactores se encargaban del cobro de la venta y de su entrega al vendedor y, como argentarii, proporcionaban un servicio de crédito al comprador, abrían cuentas de depósito y llevaban a cabo igualmente los registros de la subasta. Véase también TORRENT, A., Diccionario de Derecho romano, Madrid, 2005, voces argentarius; coactor y coactores argentarii (p. 118; 174). Sobre la posible quiebra del argentarius y la distinción entre acreedores particulares y comunes de los banqueros véase de este mismo autor, Turbulencias financieras en época de Cómodo: la quiebra de la banca de Calisto, Annali del Seminario Giuridico dell'Università degli Studi di Palermo, vol. LVI, (2013), pp. 181-214.

² En relación a esta materia, cfr. TORRENT, A., Moneda, crédito y Derecho Penal monetario en Roma (S. IV a. C- IV d. C.), SDHI, 73, 2007, pp. 116 ss.

³ Cfr. GARCÍA MORCILLO, M., Las ventas por subasta en el mundo romano: la esfera privada, Barcelona, 2005, quien en p. 107 y 132- 133 pone de relieve cómo en determinadas esferas se documenta la presencia de otros intermediarios financieros, no incluidos en la categoría de banqueros profesionales, como aquellos que solían actuar, por ejemplo, en los negocios inmobiliarios de la élite tardo republicana y que figuran retratados en la correspondencia ciceroniana (así por ejemplo en Cic. Ad Att. 1, 13, 6). En cambio, para DOMERGUE, C., , La

El interés historiográfico por la banca profesional romana se encuentra documentado entre otros textos en la *lex metalli Vipascensis* y en el archivo del pompeyano *Lucius Caecilius Iucundus*⁴.

Tanto los recibos del banquero pompeyano *Iucundus* como la *lex metalli Vipascensis* demuestran el uso efectivo de la *stipulatio* –en detrimento de otros tipos de contrato como por ejemplo, la *locatio-conductio*–, como instrumento legal que regulaba el compromiso de pago por parte del comprador al banquero, y de éste al *dominus*, y que permitiría la obtención de las diferentes comisiones, incluido el porcentaje de la tasa sobre las *auctiones*⁵.

El capítulo primero de la *lex metalli Vipascensis* presenta la figura de la *stipulatio argentaria* como el medio de recaudación del impuesto de la *centesima* por parte del *conductor*, concesionario de la tasa en el distrito minero, del que el *fiscus* era propietario⁶.

La alusión a esta *centesima argentariae stipulationis* muestra la necesaria presencia del *argentarius* en la operación, a través del servicio de crédito al comprador sobre el precio de la venta. Éste a su vez se comprometía al pago en una fecha determinada a través de *stipulatio*, que incluiría el porcentaje correspondiente a la tasa⁷.

mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les tables de bronze de Vipasca, Talence, 1983, p. 64, no se conoce en el mundo romano, ejemplo alguno de auctio, que haya tenido lugar sin el concurso de un argentarius.

⁴ Cfr. ANDREAU, J., Les affaires de Monsieur Jucundus, Roma, 1974; CAMODECA, G. Tabulae Pompeianae Sulpiciorum, Edizione critica dell'archivio puteolano dei Sulpicii, I-II, Roma 1999. Sobre la lex metalli Vipascensis, cfr. infra nota 9.

⁵ La stipulatio concebida como un contrato verbal de carácter vinculante, aplicado tanto en el ámbito público como en el privado, representa una huella irrefutable de la frecuente práctica del pago a término en las auctiones (véase GARCÍA MORCILLO, M., Las ventas por subasta... cit. p. 98). Por auctio entendemos la subasta pública, practicándose la venditio in auctionem, tanto para bienes públicos como de los particulares (cfr. TORRENT, Diccionario... cit. p. 122). SCHÖNBAUER, E., Zur Erklärung der lex metalli Vipascensis, ZSS, 45 (1925) p. 371, contrapone el término auctio, que por regla general implicaba la subasta de un complejo patrimonial a través de sujetos privados al de sectio (instituto a través del cual el Estado vendía universalmente los bienes de un ciudadano como consecuencia de una actuación delictiva de éste, o por ser deudor del aerarium, o por quedar vacante su herencia (cfr. TORRENT, Diccionario... cit. p. 140; para más detalles, cfr. DONADIO, N., Le 'auctiones' private all'epoca di Plauto, en CANTARELLA, E. Y GAGLIARDI, L. [a cura di], Diritto e teatro in Grecia e Roma, Milán, 2007, p. 121).

⁶ Indica STURM, F. (cfr. Stipulatio argentaria, en Mélanges Felix Wubbe, Friburgo, 1993, p. 453) que la expresión stipulatio argentaria que encontramos en la rúbrica de la precitada inscripción representa un απαξ, es decir algo desconocido, por cuanto que no figura ni en el Corpus Iuris justinianeo, ni en otras fuentes jurídicas. Los textos literarios parecen ignorarla igualmente. Podemos citar entre otros testimonios epigráficos en que se hace alusión a la mencionada figura, una inscripción funeraria de Ostia que se remonta al período que comprende entre el final del siglo I y el comienzo del s. III de nuestra era – se trata de CIL XIV 405- en la que se indica como profesión del difunto la de stipulator argentarius. En otra inscripción funeraria procedente de Milán, CIL V 5892, y que se remonta al reinado de Septimio Severo, encontramos la abreviatura neg. stip. arg. que ANDREAU (cfr. op. cit. p. 176) interpreta como negotiator stipulator argentarius.

⁷ En efecto, la stipulatio argentaria representa según ANDREAU (cfr. op. cit. p. 136) una obligación en la que intervienen el comprador y el argentarius o el coactor argentarius. Compromete al primero a pagar al segundo el precio de la cosa adjudicada en una fecha determinada. Según ANDREAU, en defecto de argentarius o de coactor argentarius no hay stipulatio argentaria posible. Es seguro por tanto, que al menos un argentarius o coactor argentarius trabajaba en el distrito de Vipasca y que intervenía en las subastas con concesión en las mismas del crédito correspondiente.

Pero veamos a continuación con un poco más de detalle cómo funcionaba este instituto. Vipasca da nombre a todo el distrito minero del que se extraía cobre y plata, y cuya normativa reguladora de las distintas actividades, tanto la principal de la minería, como los servicios complementarios, queda recogida en el texto epigráfico de las dos tablas de bronce halladas entre las escorias mineras de los Algares en Aljustrel, en la región del Baixo Alentejo portugués⁸.

La tabla de bronce llamada Vipasca I (*lex metalli Vipascensis*), cuyas medidas son 785×520×8/13 mm, fue encontrada en 1876⁹, y la Vispasca II (*lex metallis dicta*), con similares dimensiones (765×550×12 mm), en 1906¹⁰. La tabla II se conserva en el Museu Nacional de Arqueología e Etnologia de Belém, y la I en los Museos dos Serviços Geológicos en Lisboa.

La primera de las dos tablas encontradas en Aljustrel, al Sur de Portugal, contiene fragmentos del estatuto del territorio minero de Vipasca. Se la denomina por esta razón, *lex territorio metalli Vipascensis dicta*, o más brevemente, *lex metalli Vipascensis*. Se trata de una tabla opistógrafa que expresa el texto de una *lex locationis*, en la que se establecen las condiciones de arrendamiento de los servicios públicos del distrito minero en régimen de monopolio¹¹.

En general¹² se suele situar cronológicamente esta inscripción en el siglo II de nuestra era. Hübner considera en cambio por la forma que revisten los caracteres alfabéticos, la

⁸ G. THIELMANN, Die römische Privatauktion. Zugleich ein Beitrag zum römischen Bankierrecht, Berlin, 1961, pp. 61-63, resume el sistema de gestión administrativa del distrito minero de Vipasca, dirigido por el procurator metallorum, y que en su conjunto se correspondía a un modelo presente en otras explotaciones mineras bajo el control del fisco en época imperial. En tanto que propietario de la mina, el fiscus imperial podía regular jurídicamente la explotación de los recursos así como los servicios y actividades de ella derivados, tales como las auctiones. Para STURM, (cfr. op. cit. p. 456) el Fisco no es el único propietario de las minas. En realidad, todo el territorio minero pertenece al emperador como res privata (véase Ulp. (68 ed.) D. 43, 8, 2, 4: ... res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt...). El Fisco puede por tanto reglamentar mediante lex dicta todas las actividades económicas que se ejerzan, lo que constituye un claro precedente del monopolio señorial existente en la Edad Media bajo el nombre de "banalidad".

⁹ Respecto de las diferentes ediciones y comentarios cfr. entre otros, HUMBERT, M, Les lois des Romains, 7º édition des Textes de droit romain de Girard/Senn, Naples, 1977, (nota 2), p. 591, FLACH, D., Die Bergwerksord von Vipasca, Chiron 9 (1979), pp. 399 ss.; DOMERGUE, La mine antique... cit.; CAPANELLI, Alcune note relative alle leges metalli Vipascensis, BIDR 86/87 (1984), pp. 121 ss. Vid. texto y más referencias en http://droitromain.upmf-grenoble.fr/Negotia/Metallis2_Girard.htm.

¹⁰ Cfr. edición reciente en LAZZARINI, S., Lex metallis dicta. Studi sulla seconda tavola di Vipasca, Roma, 2001; más recientemente, por él mismo, Seconda Tavola di Vipasca, en PURPURA, G. (a cura di), Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA). Studi preparatori, I. Leges, Turín, 2012, pp. 43 ss. (con más lit.).

¹¹ Sobre ello, véase, ampliamente, MATEO, A., Observaciones sobre el régimen jurídico de la minería en tierras públicas en época romana, Santiago de Compostela, 2001, pp. 87 ss. Cfr. FERRER MAESTRO, J.J., ¿Gestión recaudatoria o fiscalidad racional? Otra visión de Vipasca, en Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua: La Hispania de los Antoninos (98-180), Valladolid, 10-12 de noviembre de 2004, p. 547.

¹² Cfr. BRUNS/GRADENWITZ, Fontes iuris Romani antiqui, 7^a ed., Tubinga 1909, p. 289, nota 112; RIC-COBONO, FIRA, I, Florencia 1941, p. 502, nota 105; HUMBERT, op. cit. (nota 2), p. 82.

ortografía y el lenguaje empleado por el redactor, que dataría de la segunda mitad del siglo primero¹³. Sturm¹⁴, sin embargo, estima que esta opinión omite una doble consideración:

- a) El texto menciona en reiteradas ocasiones al *procurator metallorum*¹⁵, también llamado *procurator qui metallis praeerit*, funcionario que fundamentalmente encontramos en el siglo II¹⁶.
- b) Como ya hemos indicado, en 1906 en Aljustrel, se encontraría una segunda tabla a la que se suele denominar *lex metallis dicta*, que se podría considerar precursora de la primera¹⁷, y que parece que no fue grabada hasta el reinado de Adriano (117-138 d. C)¹⁸.

Sturm¹⁹ se plantea cuál es la finalidad de este estatuto desgraciadamente fragmentario del territorio de Vipasca, y sobre este particular indica que la normativa que según el azar histórico se ha conservado no versa ni sobre la concesión del derecho de extraer el mineral (cobre y plata), ni sobre la atribución de los pozos, medidas cuya adopción estaba estrictamente reservada al *procurator metallorum*, es decir, al delegado en materia de minas, nombrado por el emperador, cuestiones todas ellas que reciben reglamentación en la segunda tabla, es decir, en la *lex metallis dicta* del emperador Adriano²⁰.

En relación a *Vip. I* indica A. D'Ors²¹ que como es frecuente en el estilo legal romano, no se observa un orden sistemático de materias. En los distintos capítulos se trata del régimen de arriendo de los distintos servicios del distrito minero²².

¹³ Cfr. HÜBNER, Lex metalli Vipascensis, Ephemeris epigraphica 3, 1877, pp. 165 ss.; mantiene una posición similar CUQ, Un règlement administratif sur l'explotation des mines au temps d'Hadrien, Mélanges Gérardin, Paris, 1907, pp. 87 ss.

¹⁴ Cfr. STURM, Stipulatio argentaria, cit. pp. 454-455.

¹⁵ Cfr. líneas 2, 3, 15, 21, 30, 57.

¹⁶ Cfr. MARQUARDT/DESSAU/DOMASZEWSKI, Römische Staatsverwaltung, II, reimpresión Darmstadt, 1957. pp. 264 ss.; con relación a los poderes administrativos y jurisdiccionales del procurator metallorum cfr. HIRSCHFELD, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian, 2° éd., Berlin, 1905, pp. 160 ss.; CUQ, Un règlement administratif...cit. (nota 5), pp. 87 ss; DOMERGUE, op. cit. (nota 3), pp. 174 ss., y CAPANELLI, op. cit. (nota 9), pp. 141 ss.

¹⁷ La referida lex metallis dicta figura mencionada en el capítulo 9 del texto de Vipasca I Cfr. Vip. I, 9: ... Qui intra fi[nes metalli Vipascensis puteum locum]/ que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta...

¹⁸ Indica STURM, op. cit. p. 455, nota 9 que el nombre de Adriano aparece en las líneas 5 y 6 de Vip. II, 1: "... quorum pretia secundum liberalitatem sacratissimi imp. Hadriani Aug. obser/vabuntur, ita ut...". La expresión sacratissimus nos permite suponer que el emperador vivía todavía en el momento de redactarse esta disposición. Para DOMERGUE, (cfr. op. cit. pp. 179. 180), Vip. I al igual que Vip. II, siendo tal vez la redacción del texto de esta última un poco anterior que el de la primera, podrían fecharse ya hacia fines del siglo I, ya hacia comienzos del II, por ejemplo en el gobierno de Trajano o en los primeros años del reinado de Adriano.

¹⁹ Cfr. STURM, op. cit. p. 455.

²⁰ LAZZARINI, op. cit. (nota 10), p. 14.

²¹ Cfr. D'ORS, A., Epigrafía jurídica de la España romana, Madrid, 1953, pp. 80 ss.

²² Señala D'ORS, A (cfr. op. cit. p. 82) que los conductores de los distintos servicios de Vipasca eran, muy probablemente, personas distintas, no un único concesionario; también los concesionarios de la extracción de mineral eran varios. Generalmente tales arrendatarios del monopolio constituían sociedades, y a ellas alude Vip. 1, cap. 1, con el término conductor socius actorve eius (vectigalis). El régimen de monopolio que se nos documenta en

La inscripción de la conocida como *lex metalli Vipascensis* comienza en el primer capítulo con los genitivos *centesimae argentariae stipulationis*²³, rúbrica a la que se refiere el primer párrafo, es decir, las líneas 1 a 9²⁴:

(1) Centesimae argentariae stipulationis. ¹Conductor ea[rum uenditionum, quae per auctio] nem intra fines metalli Vipascensis fient, exceptis iis, quas proc(urator) metallorum iu[ssu imp(eratoris) faciet, centesimam a uendito]re accipito. ²Conductor ex pretio puteorum, quos proc(urator) metallorum uendet, cent[tesimam ab emptore exigito]. / ³Si instituta auctione uniuersaliter omnia addicta fuerint, nihilo minus uenditor ce[ntesimam conductori socio acto]//riue eius praestare debeto. ⁴Conductori socio actoriue eius, si uolet stipulari au[t pignus capere liceto. ⁵Conductor] / socius actorue eius < eius> quoque summae, quae excepta in auctione erit, centesimam exigito. ⁶[Qui res sub praecone]/ habuerit, si eas non addixerit et intra dies decem, quam sub praecone fuerint, de condici[one uendiderit, nihilo minus con]/ductori socio actoriue eius centesimam d(are) d(ebeto). ²Quod ex hoc capite legis conduct[ori socio actoriue eius debebitur], /nisi in triduo próximo, quam debere coeptum erit, datum solutum satisue factum erit, du[plum d(are) d(ebeto)].//²⁵

Vipasca presenta gran semejanza con el de la organización financiera en el Egipto ptolomaico, continuado después bajo la dominación romana. Sobre las sociedades explotadoras de las minas, vid. Plinio *Naturalis Historia* 33, 118 y 34, 165. Tales *conductores* venían a ocupar una posición semi-pública y de ahí que se les concediese una *pignoris capio* en defensa de sus derechos contra los deudores morosos o por incumplimiento del pago de los impuestos, que muy probablemente recaudasen las *socitates publicanorum*. Un ejemplo particular de *pignoris capio* reside en la facultad reconocida a los *magistri pagi* -jefes locales de los distritos territoriales en zonas rurales- y a los *publicani* en la *Lex rivi Hiberiensis*, para pignorar bienes (*pignoris capiones*) de quien no haya podido o querido pagar las sumas debidas, pudiéndose, en caso de impago de la deuda dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, procederse a la venta en subasta pública de los bienes pignorados (cfr. TORRENT, A., *Los publicani en la Lex rivi Hiberiensis*, Rivista di Diritto romano, 13, 2013 http://www.ledondine.it/rivistadirittoromano.

²³ La generalidad de la doctrina defiende que *centesimae* es un genitivo singular. Así para DOMERGUE, (cfr. op. cit. p. 59), el término *centesimae* no está en nominativo plural, sino en genitivo singular, y si se le hace depender de la palabra *conductio* sobreentendida, el título del capítulo I *centesimae argentariae stipulationis*, significaría claramente el arriendo (cesión en arrendamiento) de un impuesto, procedimiento habitual en Roma.

²⁴ Reproducimos aquí la inscripción según la interpretación de MICHEL HUMBERT, *Les lois des Romains*, 7º édition des Textes de droit romain de Girard/Senn, Nápoles, 1977, pp. 592 ss.

²⁵ Capítulo.- 1- (Disposiciones escritas relativas al impuesto de la *centesima* (sobre el importe de las ventas que conlleve) la estipulación hecha por el banquero: ¹Sobre las ventas que se efectúen en subasta en el interior del territorio de la mina de Vipasca, con excepción de aquellas que el procurador de las minas haga por orden del Emperador, el arrendatario (*conductor*) recibirá del vendedor una centésima. ²Sobre el precio de los pozos que venda el procurador de las minas, el arrendatario (*conductor*) reclamará del comprador una centésima. ³Si iniciada una venta en subasta, hubiese adjudicación universal, no con menos motivo deberá el vendedor proporcionar la centésima al arrendatario (*conductor*), a su asociado o a su agente. ⁴El arrendatario (*conductor*), su asociado o su agente podrá, si quiere, hacer una estipulación, o tomar una prenda. El arrendatario (*conductor*), su asociado o su agente reclamará también la centésima de la suma que en el curso de la venta en subasta haya sido recibida (por el banquero). ⁵Si el que hubiera subastado (*sub praecone*) unas mercancías no las hubiera adjudicado, y dentro de los diez días siguientes a la subasta, las vendiera por un acuerdo privado (*de condicione*), no por ello dejará de deber el pago de la centésima al arrendatario (*conductor*), su asociado o su agente. ⁷ Para toda suma que, en virtud de este capítulo de la ley, se deba al arrendatario (*conductor*), a su asociado o a su agente, y que en el plazo de tres días a partir del momento en que fuese exigible, no haya sido ni pagada, ni satisfecha de otro modo, ni garantizada, habrá que pagar el doble.

El capítulo I versa sobre el derecho a la *centesima* (1 por 100) sobre la *argentaria stipulatio* y sobre qué sea la *centesima argentariae stipulationis* han surgido fundamentalmente dos líneas interpretativas:

1) La palabra *conductor* se interpretó primeramente en el sentido de que se trataba del arrendatario del monopolio de la banca de Vipasca. La *centesima* percibida en *Vipasca* y descrita en el capítulo I representaría una especie de salario percibido por el banquero activo en el distrito.

Para Th. Mommsen, J. Flach, F. Kniep, O. Hirschfeld y E. Hübner se trataría de la *merces* correspondiente al *argentarius* (o al *coactor argentarius*), es decir de la comisión que percibe por su intervención en las subastas públicas, y que se añadiría al montante de intereses que cobra sobre la cuantía del crédito que concede al comprador para la adquisición del bien adjudicado²⁶.

En efecto, sabemos que en las ventas por subasta (auctiones), cuyo régimen nos es mejor conocido desde el descubrimiento, contemporáneo del de Vip. I, de los dípticos de tablillas pertenecientes a la banca pompeyana de Cecilio Jucundo²⁷ intervenía, además del pregonero (praeco), una persona intermediaria que era el argentarius, que venía a actuar como comisionista intermediario entre el vendedor y el comprador. Tal banquero cobraba por sus servicios una comisión, que deducía del precio que debía entregar al vendedor, y, generalmente, realizaba este pago antes de haber cobrado realmente del comprador, el cual prometía el precio para un momento ulterior, mediante una estipulación.

Así pues, según esta primera y extendida interpretación del texto con que comienza nuestro fragmento legal, existía en Vipasca un monopolio de la banca²⁸, y el banquero tenía derecho a cobrar un 1 por 100 sobre el precio de toda subasta. La *centesima* representaría un canon en concepto de salario (*merces*) a percibir por el banquero que ostentase en Vipasca el monopolio de la banca, al igual que en el capítulo 2 otra *centesima* constituiría el salario del pregonero.

Domergue, en cambio, objeta a esta primera línea interpretativa que no cabe una equiparación entre ambos capítulos, por cuanto que *Vip. I*, 2, precisa los derechos y obligaciones del *praeco* que desempeña su oficio en régimen de monopolio, mientras que *Vip. I*, 1 se ocupa tan solo de las circunstancias en las que es exigible la *centesima*, lo que hace pensar que más bien se trata de un impuesto²⁹.

²⁶ Cfr. MOMMSEN, Die pompeianischen Quittungstafeln des L. Caecilius Jucundus, Hermes 12, 1877, p. 101; HÜBNER, Lex metalli... cit. p. 174; WILLMANS, G., Die römische Bergwerksordnung von Vipasca, Zeitschrift für Bergrecht 19, 1878, 217-232; FLACH, D., Die Bergwerksordnung von Vipasca, Chiron 9, 1979, 399-498; C. RE, C., La tavola Vipascense, Archivio Giuridico 23, 1879, 343-348; HIRSCHFELD, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten cit. p.94; KNIEP, F., Argentaria Stipulatio, en: Festgabe des Juristischen Fakultät Jena für August Thon, Jena, 1911, 1-62.

²⁷ Cfr. SCHÖNBAUER, E., Zur Erklärung der lex metalli Vipascensis, ZSS, 45 (1925) pp. 363 ss. Cfr. supra nota 4.

²⁸ Para STURM, en cambio, (cfr. op. cit.) ignoramos si los banqueros que organizaban las subastas y a quienes por consiguiente se les llamaba coactores argentari eran igualmente beneficiarios de un monopolio. En efecto, su estatuto podría haber estado regulado en las dos tablas perdidas, precedentes a la que examinamos. En esta última figura en efecto escrito en su parte inferior a la izquierda, el número III.

²⁹ Cfr. DOMERGUE, p. 62.

Añade Andreau³⁰ que, de adoptar esta primera posición, el que tome en arriendo como recaudador la centésima, es decir el *conductor*, de no ser él mismo el *argentarius* (o *coactor argentarius*) debería ser él quien proporcionara el *argentarius*, de igual modo que quien toma en arriendo la *scriptura praeconii* debe facilitar el *praeco*³¹. Y si bien las fuentes disponibles indican un vínculo entre la recaudación del impuesto sobre las *auctiones* y los banqueros privados, no existen pruebas de alguna forma de concesión o de nexo entre estos últimos y las autoridades competentes³².

2) La segunda corriente interpretativa estima que la *centesima argentariae stipulationis* referida en la *lex metalli Vipascensis* debe generalmente identificarse con el impuesto que gravaba las *auctiones* desarrolladas en este distrito minero, dado en concesión a un *conductor*.

Esta posición inicialmente adoptada por Binder³³ y Demelius³⁴ y con posterioridad por E. Schönbauer³⁵, M. Talamanca³⁶, G. Thielmann³⁷, C. Domergue³⁸, J. Andreau³⁹ y F. Sturm⁴⁰, conceptúa la *centesima* como un impuesto sobre las *auctiones*.

Fue principalmente Demelius quien, siguiendo a Binder, iniciaría la consideración de que el objeto del arriendo no era el negocio de banca, la cual habría quedado libre y sin reglamentar, sino el impuesto mismo de la *centesima rerum venalium*, llamado también *centesima auctionum*⁴¹.

³⁰ Cfr. ANDREAU p. 135.

³¹ Qui praeconium conduxerit, praeconem intra fines praebe[to]. (CIL II, 5181, I. 10= F.I.R.A., I, p. 504.) Asimismo, ANDREAU, La vie financière cit. (nota 1), p.596: « Mais le plus souvent, l'argentarius ou le coactor argentarius qui intervenait dans les enchères se chargeait probablement aussi de lever la taxe... »

³² Cfr. ANDREAU, La vie financière, cit. p. 596 : « Quant au mode de perception de la taxe... elle n'était pas levée par des administrateurs de l'Etat, mais par des fermiers. Le fonctionnement concret de cette ferme n'est pas connu. Rien n'oblige à penser que le fermier était, dans tous les cas, un banquier de métier... »

³³ Cfr. BINDER, J. J. Die Bergwerke im römischen Staatshaushalte, Zeitschrift für Bergbaurecht 32, 1881, pp. 61 ss.

³⁴ Cfr. DEMELIUS, G., Zur Erklärung der lex metalli Vipascensis, ZSS 4, 1883, 33-49.

³⁵ Cfr. op. cit.

³⁶ M. TALAMANCA, Contributi allo studio delle vendite all'asta nel mondo classico, Atti Della Accademia Nazionale dei Lincei, Serie ottava, Memorie, Classe di Scienze moralui, storiche e filologiche, vol. VI/2, Roma, 1954-55, p. 147-150.

³⁷ G. THIELMANN, pp. 67-70.

^{38 &}lt;sup>30</sup> C. DOMERGUE, pp. 48-49 y 66.

³⁹ Cfr. op. cit.

⁴⁰ C. op. cit. p. 465 n. 463: "C'est à tort que Mommsen considère la centesima argentariae stipulationis comme commission d'un pour-cent à laquelle a droit, à titre de merces, celui qui a affermé le monopole de commissaire-priseur ».

⁴¹ El mencionado impuesto sobre las ventas en pública subasta fue introducido por Augusto tras las guerras civiles en el año 7 d. C. (Tácito Ann. I, 78) y representaba el 1% del valor de la venta. Sería reducido al 0, 50 % por Tiberio en el año 17. De este impuesto, según Suetonio (Caligula, 1, 16), Calígula habría declarado exenta a Italia en el año 39, aunque probablemente subsistiría en las provincias como lo demuestra Vip. I, 1, tal vez incluso hasta el final del Imperio. En efecto, versan todavía sobre la misma un texto de Ulpiano (10 ed.) D. 50.16.17.1: Publica vectigalia intelligere debemus.... y dos pasajes del Código, a saber C. 12, 19, 4; 12, 46, 1, 6. Parece que con posterioridad, el impuesto llegaría de nuevo a ser introducido en toda su extensión como centesima (cfr. D´ORS, A, op. cit. p. 83, SCHÖNBAUER, E., op. cit. pp. 381 ss.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, L., Algunas precisiones en materia

Para Demelius, el negocio bancario, en contraposición a los otros oficios, no habría estado monopolizado en el territorio de Vipasca. Como organizador de las subastas, habría que pensar más bien en algún *argentarius* privado.

Este mismo punto de vista sería con posterioridad aceptado por Rostovtzef⁴², Beseler⁴³ y, parcialmente, por Schönbauer, quien, si bien explícitamente afirma que el primer inciso de la inscripción de Vipasca no versa sobre el negocio bancario, sino sobre el impuesto sobre las subastas⁴⁴, se distancia de la opinión de Demelius al considerar que no es que la banca quedara sin monopolizar, sino que la reglamentación de ese monopolio se hallaría probablemente en otro lugar perdido de la ley⁴⁵.

Para Schönbauer el negocio bancario se encontraba monopolizado en Vipasca en manos del titular de una concesión, cuyas competencias probablemente se encontrasen minucio-samente reguladas. Según el mismo autor⁴⁶, al menos para el distrito de Vipasca se habría decretado que en toda subasta, sin excepción, el titular del negocio bancario debería actuar como intermediario, por cuanto que, aunque entre los romanos era habitual servirse de un banquero, no existía ninguna prescripción obligatoria al respecto.

Añade Schönbauer que la *stipulatio argentaria* sería la estipulación por la que el banquero se hacía prometer por parte del comprador el pago del precio, estipulación que serviría para el cálculo de la *centesima*, y no, como creían Mommsen, Hübner y otros, la que exigía el vendedor del banquero para la entrega del mismo precio, deducida la comisión.

Respecto de a quién debiera dirigirse el recaudador de la *centesima* para el cobro de ese 1 por 100, aunque suele verse en las ediciones la expresión *a vendito]re accipito*, Schönbauer opta en cambio, por suplir las lagunas con los términos *a coacto]re accipito*⁴⁷, y en consecuencia estima que, para mayor comodidad, el perceptor del impuesto, en lugar de dirigirse contra el vendedor, por quien en esta hipótesis entenderíamos el *procurator metallorum*, formularía una reclamación directa contra el mismo banquero. Y que sería éste en consecuencia, quien debería deducir del precio a entregar al *procurator metallorum* un 1 por 100 en favor del *conductor centesimae*.

A continuación, se establece en la ley una excepción a la regla general consistente en que en todas las estipulaciones que se convengan en las subastas ha de transferir el banquero un porcentaje al arrendatario del impuesto. Dicha excepción (exceptis iis...), establecida a favor del Fisco y contra el interés del conductor, tiene aplicación cuando la venta se hiciese sin intervención del banquero, es decir, directamente por el procurator con la autorización

de impuestos indirectos en la época augustea, RIDA, 33, 1986, pp. 194 ss.; STURM, F., Stipulatio argentaria, cit. p. 458 n. 18; TORRENT, Diccionario de Derecho romano, cit. p. 159.

⁴² ROSTOVTZEF, M., Geschichte der Staatspacht in der römischen Kaiserzeit bis Diokletian, Leipzig, 1902, pp. 383 ss.

⁴³ Cfr. BESELER, G., Miszellen, ZSS, 46, (1926), p. 267, en que señala el autor explícitamente que el conductor no es el banquero, sino el arrendatario de impuestos. Véase también CAPANELLI, op. cit. (nota 9), pp. 124 ss.

⁴⁴ Cfr. SCHÖNBAUER, E, op. cit. p. 381.

⁴⁵ Cfr. SCHÖNBAUER, E., op. cit. p. 359, precisamente el negocio bancario, con más frecuencia que otros negocios, es el que fue especialmente regulado y monopolizado en la Antigüedad.

⁴⁶ Cfr. SCHÖNBAUER, E., op. cit. p. 383.

⁴⁷ Cfr. op. cit. p. 385.

(iu[ssu) del Emperador. Sin embargo, aun en este caso, si el objeto vendido fuese un pozo⁴⁸, indica la ley que el *conductor* sí podrá cobrar la *centesima*, pero no ya del banquero, que no ha intervenido en el negocio, sino del comprador del pozo. De ahí que Schönbauer realice la reconstrucción *cen[tesimam ab emptore exigito*, y no *accipito*, como en el supuesto normal en que se cobra del banquero. En consecuencia, el que compraba el pozo al *procurator* debía pagar a éste el precio y al *conductor centesimae* un 1 por 100 del precio⁴⁹.

Todo el resto del capítulo trata de los casos en los que ese derecho del *conductor centesimae* podría verse frustrado, precisamente por no intervenir una *stipulatio argentaria* que sirva de base.

El primer supuesto de este tipo de venta gravable por la *centesima*, pero en la que falta la *stipulatio argentaria*, es el de una *auctio (instituta auctione*⁵⁰), en la que no hay adjudicaciones singulares para cada uno de los objetos en venta, sino una adjudicación universal de todos ellos a un único comprador (*universaliter omnia addicta*) por un precio único.

En contra del parecer de Hübner, para quien en este supuesto la venta se realizaría al margen de la subasta, A. D'Ors⁵¹ estima que la utilización del término *addicta* indica una atribución dentro de la subasta, aunque es evidente que la *centesima* no es abonada aquí por el *argentarius-coactor*, sino por el *venditor*.

En este supuesto, probablemente la intervención directa del vendedor en la venta determinaría que el precio global le fuese prometido directamente a él y no al banquero. De esta suerte, el banquero habría inicialmente intervenido en la subasta, pero al no participar él en la *stipulatio*, faltaría la base para la percepción de su *centesima*. Sin embargo la ley considera que el *conductor* de ese impuesto no debe en ese caso quedar defraudado, y obliga al vendedor a pagarle un 1% del precio global de aquella venta.

Indica Schönbauer en relación con esta hipótesis⁵², que quien se haya dirigido a la autoridad pública para dar a conocer su deseo de organizar una subasta, se verá necesariamente afectado por el impuesto, al mismo tiempo que se realiza la transmisión del patrimonio.

⁴⁸ El derecho de extracción del mineral de un pozo minero era adquirido por el empresario de minería con base en la ocupación de la mitad del *puteus*, con la obligación de rescatar la otra mitad, perteneciente al *fiscus*; en caso de no realizarse ese rescate de la parte fiscal (ya sea porque el *occupator* no ha querido optar por adquirir la parte fiscal, o porque tampoco ha encontrado comprador para su propia parte), el *occupator* perdería su parte y el *puteus* entero debería subastarse en favor del Fisco por el *procurator metallorum*: cfr. NEGRI, G., *Diritto minerario romano, I. Studi esegetici sul regime delle cave private nel pensiero dei giuristi classici*, Milán, 1985, p. 134; MATEO, *Observaciones* cit. (nota 11), p. 165.

⁴⁹ Para ANDREAU en cambio (cfr. op. cit. p. 134), no puede asegurarse que esta centesima sea igualmente recaudada, con ocasión de las ventas organizadas por el procurador que gobierne el distrito, como por ejemplo en las ventas de pozos mineros, por cuanto que la inscripción presenta en este punto importantes lagunas y las posibles reconstrucciones en modo alguno son evidentes, y así como SCHÖNBAUER, op. cit., p. 386, y THIELMANN (cfr. Die römische Privatauktion... cit. p. 267) completan con los términos cen[tesimam ab emptore exigito, RICCOBONO(cfr. FIRA, I nº 105), siguiendo la posición de DEMELIUS, reconstruye el texto (lin. 1-3), como cen[tesimam ne exigito, sosteniendo por lo tanto que ninguna tasa habría sido exigida en este tipo de ventas emprendidas por las autoridades del distrito; en el mismo sentido, CAPANELLI, op. cit., p. 125.

⁵⁰ Para SCHÖNBAUER, op. cit. p.387 y D'ORS, A., Epigrafía jurídica... cit. p. 85 más habitualmente debiera decirse constituta auctione.

⁵¹ Cfr. op. cit. p.85.

⁵² Cfr. SCHÖNBAUER, op. cit. p. 387.

Señala D'Ors que aquí no se dice ya centesimam accipere, sino praestare debeto, porque aquí no es el argentarius quien deduce el impuesto, sino el vendedor quien debe pagarlo al conductor, el cual aparece designado en forma social como conductor socius actorve⁵³.

Si sucediere que el pago de ese precio global no se hiciese efectivo en el mismo momento, la ley prevé que el *conductor* pudiese desear (si volet) una garantía, y de ahí que le faculte para hacerse prometer la *centesima* por *stipulatio*, o incluso que pueda exigir una prenda⁵⁴. Para A. D'Ors⁵⁵, es natural que se conceda la posibilidad de una garantía real, ya que tratándose del 1 por 100 de un precio que debía de ser elevado precisamente por ser global, era muy probable que el riesgo de impago resultase relevante.

Otro caso en que la ley defiende el interés del *conductor centesimae* es aquel en el que figure en la *stipulatio argentaria* una cantidad inferior a la realmente alcanzada en la subasta. Podía ocurrir que por donación, por *datio in solutum* o, más frecuentemente, por compensación convencional, el *argentarius* se hiciera prometer una cantidad inferior al precio ofrecido por el comprador. En tal caso, la base para la *centesima* no debería ser la cantidad que figura en la *stipulatio*, sino la que realmente intervino en la subasta.

Así para Schönbauer⁵⁶, en la hipótesis, por ejemplo, con motivo de una compensación de créditos, de adjudicación de las cosas en la subasta por un precio más alto de lo que el vendedor hubiere realmente de recibir en pago, debe incluirse en la base para el cálculo del impuesto la parte del valor que el comprador no tiene obligación de pagar.

En sentido similar concluye D'Ors que si bien la denominada *summa excepta*, en cuanto que cantidad suplementaria, es evidente en todo caso que no podía figurar como precio estipulado en un sentido estricto, de ella no debe prescindirse en modo alguno para el cálculo de la *centesima*.

Otro supuesto análogo es aquél en el que, habiéndose iniciado una subasta (sub prae-cone), no se llegara a producir una addictio por no presentarse postor alguno que ofreciera la cantidad prefijada, pero que, ello no obstante, dicha venta se realizara libremente, al margen de la subasta, dentro de los diez días siguientes. Tal venta debía considerarse en tal hipótesis, como una consecuencia de la subasta iniciada, y por tanto, sujeta al impuesto al 1 por 100 en beneficio del conductor centesimae, a pesar de no haber mediado una stipulatio argentaria (por omitirse la addictio).

El capítulo termina señalando para el pago de la *centesima* el plazo de tres días, transcurrido el cual, si no se pagó o se liberó de otro modo el deudor o se garantizó su deuda (datum solutum satis factum), ésta se incrementa hasta el doble⁵⁷.

⁵³ En opinion de CAPANELLI (*op. cit.*, pp. 129 ss.), la expresión *conductor socius actorve* alude verosímilmente al concesionario de la excavación minera —o de las otras muchas actividades previstas en la norma—, que se asocia, y al representante legal de la sociedad.

⁵⁴ Ésta es la conjetura que sugiere SCHÖNBAUER (cfr., op. cit. p. 388), sobre la base de que en el texto el único pasaje que se conserva comenzando por el dativo conductori se refiere justamente a la posibilidad de constituir una garantía real (lin. 16: conductori pignus capere liceto).

⁵⁵ Cfr. op. cit. p. 86.

⁵⁶ Cfr. SCHÖNBAUER op. cit. pp. 388-389

⁵⁷ Cfr. D'ORS, A., op. cit. p.87.

Al margen de las cuestiones examinadas, el texto que comentamos ha suscitado otras posibles divergencias doctrinales, como la relativa a determinar quién sea la persona del *venditor*, mencionado en el capítulo I de *Vip. I.*

Sobre este particular, estima Sturm⁵⁸ que con el término *venditor* no se alude propiamente al *dominus auctionis* (propietario de los bienes vendidos en subasta), sino que como regla general, con dicho vocablo se designa a aquél que organiza estas subastas y contrata con el comprador que más ofrezca. En principio, por tanto, el *venditor* no es sino el *coactor argentarius*, es decir, el banquero que ejerciese la función de tasador de subastas.

Siguiendo esta afirmación, Sturm se opone a la opinión de numerosos autores, cuya opinión compartimos⁵⁹, que consideran que el *dominus auctionis* es el verdadero vendedor, y se basa para ello este investigador en algunos testimonios jurídicos⁶⁰, en algunos textos literarios⁶¹, así como en la consideración de que no existe contrato alguno de venta entre el *dominus auctionis* y el *emptor*.

Añade este autor que, al desconocer la representación directa, los jurisconsultos romanos excluían toda posible relación jurídica entre estas dos personas. Es el *argentarius* quien se hace prometer por estipulación el precio, y no debe por tanto denominarse *venditor* a una persona que en modo alguno interviene en el contrato concluido por el *argentarius* y el *emptor*.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene la opinión dominante, y partiendo de la consideración de que el deudor de este impuesto es en principio el mismo banquero, para Sturm⁶² la *stipulatio argentaria* nada tiene que ver con las promesas formuladas respectivamente por el *emptor* y por el *argentarius*: por el *emptor* por una parte, para asegurar al banquero el pago del precio, y por el *argentarius* por otra, para garantizar al propietario el pago del importe de la venta, con deducción, claro está, de la retribución correspondiente al mismo banquero y de un eventual anticipo.

Según este mismo autor, la *argentaria stipulatio* es un instrumento de derecho privado que el Fisco pone a disposición del *argentarius*, deudor de la *centesima*, a fin de que pueda eludir la imposición de la sanción grave que supone la falta de pago puntual de esta tasa y que consiste en el doble de la deuda fiscal.

Otra de las cuestiones respecto de la cual no nos informan nuestras fuentes, y sobre la que se ha suscitado controversia doctrinal, es la relativa a precisar si los *argentarii* eran al mismo tiempo recaudadores del impuesto que afectaba a las *auctiones*.

⁵⁸ Cfr. STURM, Stipulatio argentaria... cit. p. 460.

⁵⁹ Así TALAMANCA, Contributi allo studio delle vendite all'asta... cit. pp. 131 ss., THIELMANN, op. cit. pp. 76 ss. y ANKUM, Quelques problèmes concernant les ventes aux enchères en droit romain classique, Studi Scherillo I, Milan 1972, pp. 377 ss.

⁶⁰ Y cita en apoyo de su afirmación Ulp. (15 ed.), D. 5, 3, 18; Paul. (71 ed.), D. 44, 4, 5, 4 y Scaev. (5 dig.) D. 46, 3, 88.

⁶¹ Cfr. por ejemplo Cic. Pro Sexto Roscio Amerino 128: Opinor enim esse in lege quam ad diem proscriptiones venditionesque fiant...

⁶² Cfr. STURM, op. cit. pp. 464-465.

Hirschfeld contempla la posibilidad de que el régimen de concesión de la *centesima* a un *conductor* hubiese sido aplicado en todo el Imperio romano⁶³. La idea del arriendo de la tasa es asimismo mantenida por Mommsen, quien según el modelo representado por la *lex metalli Vipascensis*, atribuye al banquero la función de cobro del impuesto así como su entrega al *conductor*⁶⁴. Rostovtzeff llegaría incluso a identificar ambas figuras y a afirmar que el *argentarius* tenía siempre o casi siempre la consideración de *conductor* de la *centesima*⁶⁵. Rostovtzeff, y también Cagnat⁶⁶, señalan a la propia figura del banquero como destinatario de la concesión pública del impuesto y encargado de ingresar la suma en la caja pública.

En una línea similar, Corbier⁶⁷ argumenta que la escasa relevancia económica de la tasa habría justificado el empleo de banqueros-recaudadores y la consecuente inexistencia de personajes especializados encargados de su percepción.

Según Hübner⁶⁸, una única sociedad de arrendatarios detentaría el monopolio de todos los oficios y profesiones de interés público. También para Thielmann⁶⁹, una sociedad de *conductores*, similar a las sociedades comerciales que explotaban las colonias en los siglos XVII y XVIII, sería la que arrendase todos los monopolios del distrito.

Pero como indican Andreau⁷⁰ y Sturm⁷¹, cuya opinión suscribimos, tal cúmulo de funciones es poco probable y no hay nada que pruebe que los banqueros que ejerciesen la actividad de tasadores de subastas operasen al propio tiempo como *actores*⁷² (gestores) al servicio de la sociedad de publicanos que hubiese arrendado el cobro de la *centesima*.

A diferencia de los publicanos a los que Roma garantizaba el cobro de cánones e impuestos⁷³, los *coactores argentarii* no parecía que poseyeran una organización nacional, ni tampoco establecimientos dispersos, distribuidos en diversas provincias. Antes al contrario, no representaban más que cuerpos de profesiones locales⁷⁴.

⁶³ HIRSCHFELD, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten cit. pp. 92-93. El autor refuerza esta hipótesis con el testimonio de una inscripción de la Gallia Narbonensis, leída por el autor como soci(i) [vec(tigalis)] c(entisimae) et rotari. Según esta interpretación, la centesima habría sido en este caso percibida conjuntamente con el rotarium, un arancel de paso.

⁶⁴ MOMMSEN, Die pompeianischen... cit. pp. 98 ss.

⁶⁵ Cfr. ROSTOVTZEFF, cfr. Geschichte der Staatspacht.... op. cit. pp. 383 ss. En sentido similar se pronuncia también PLATON, G., Les banquiers dans la législation de Justinien, NRH, 33, 1909, pp. 137 ss.

⁶⁶ Cfr. CAGNAT, R., Les impôts indirects chez les romains jusqu'aux invasions des Barbares, d'après les documents litéraires et épigraphiques, Paris, 1882, p. 232.

⁶⁷ CORBIER M., L'aerarium militare, en CHASTAGNOL, Armées et fiscalité dans le monde Antique. Colloques Nationaux du C.N.R.S, Paris 14-16 octobre 1976, Paris 1977, pp. 197 ss..

⁶⁸ Cfr. E. HÜBNER, Lex metalli Vipascensis... cit. p. 174.

⁶⁹ Cfr. THIELMANN, Die römische Privatauktion... cit. pp. 69-70.

⁷⁰ Cfr. ANDREAU, op. cit. p. 136.

⁷¹ Cfr. STURM, op. cit. p. 459.

⁷² Cfr. ANDREAU op. cit, pp.611 ss.

⁷³ Incluso en la época de Adriano, como indica CIMMA, Ricerche sulla società di publicani, Roma, 1981, pp. 30 ss.

⁷⁴ Como pone de relieve ANDREAU (cfr. op. cit. p. 629), las sociedades de manufactureros de la plata no se constituyeron para permitir a los asociados la celebración de negocios en numerosas provincias o para crear sucursales. Las sociedades de *argentarii* tenían una amplitud limitada y, en un principio, no estaban integradas más que por dos asociados.

De otro modo, no se comprendería por otra parte, el privilegio de fuero de que gozaban los *argentarii*. Ellos no podían, en efecto, ser demandados más que en el lugar en que hubiesen sido contratados⁷⁵.

Podemos concluir que en general, y a pesar de la progresiva tendencia a partir de la etapa augustea a recurrir a funcionarios imperiales para suplir en sus competencias a los publicanos, no parece claro que los testimonios constaten la absoluta desaparición del sistema de arriendo en la recaudación de tasas durante el Alto Imperio⁷⁶. De este modo, Ulpiano evoca entre otros el impuesto sobre las *auctiones*, denominándolo *vectigal venalium rerum*⁷⁷, incluyéndolo entre los *vectigalia* públicos objeto de *locatio* pública⁷⁸.

⁷⁵ Así se establece en Pap. (3 resp.), D. 5, 1, 45, pr.: Argentarium ubi contractum est conveniri oportet nec in hoc dilationem nisi ex iusta causa dari, ut ex provincia códices adferantur...

⁷⁶ Cfr. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Algunas precisiones en materia de impuestos indirectos... cit., p. 202. Señala TORRENT, A, (cfr. Los publicani en la Lex rivi Hiberiensis, Rivista di Diritto romano XIII. 2013, p. 5) que en efecto, a partir de la reorganización fiscal de Augusto, se trataría de controlar a los publicanos y de sustituirlos por causa del odium populi, mediante una nueva burocracia constituida por funcionarios delegados del Emperador. Según este mismo autor, en modo alguno tales societates publicanorum subsistirían en la Tarraconense, en tiempos de Adriano. Algunos autores, como NICOLET, C. (cfr. Censeurs et publicains. Économie et fiscalité dans la Rome antique, Paris, 2000, p. 314) llegan incluso a considerar que con Augusto, o quizá con Tiberio, desaparecieron los publicanos en su función de recaudadores de impuestos. Un curioso testimonio epigráfico, recogido por HIRSCHFELD, (Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten cit. p. 94), menciona al liberto imperial T. Flavius Aug(usti) libertus Firmus Narcissianus relator auctionum (CIL VI 9035; 9035 a.). Según dicho autor, entre los años 69 y 140-150 d. C., el personaje del relator (del latín referre) se ocuparía de las subastas del fiscus, quizás actuando como comisario imperial con la función de percibir la centesima, encargándose entre otras funciones, de la entrega o remisión de ingresos derivados de las auctiones.

⁷⁷ D. 50. 16. 17. 1 (Ulp. 10. ed.): Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venalium rerum, ítem salinarum, et metallorum, et piscariarum.

⁷⁸ D. 48. 19. 9. 9 (Ulp. 10 offic. proc): Sunt autem et aliae poenae, si negotiation quis abstinere iubeatur, vel ad conductionem eorum, quae publice locantur, accedere, ut ad vectigalia publica.

